



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/050/2018.

**PROMOVENTE:
ALMA LILIA VARGAS SAUCEDO.**

**RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y MARIO HUMBERTO
CEBALLOS MAGAÑA
SECRETARIO AUXILIAR DE
ESTUDIO Y CUENTA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma la Resolución de fecha 15 de abril de dos mil dieciocho¹, identificado con la clave INC/NAL/247/2018, que confirmó el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, identificado con la clave ACU-CEN-VIII-IV/2018, por el que se designaron candidatas y candidatos a cargos municipales, síndicos y regidores en el Estado, que incluye al ciudadano EDGAR MONSIVAIS CAZERES, como Regidor Propietario del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

¹ En adelante las fechas a las que se hagan referencia corresponderán al año 2018.



GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión Electoral	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Nacional	Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
Ley de Medios:	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Emisión de la Convocatoria.** El 2 de diciembre del año 2017, la Mesa Directiva, emitió convocatoria para elegir a los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
2. **Observaciones a la convocatoria.** Con fecha 5 de enero, la Comisión Electoral, emitió el acuerdo ACU-CECEN/46/ENERO/2017, mediante el cual se emitieron observaciones a la convocatoria del PRD, para elegir



candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado.

3. **Acuerdo IEQROO/CG/R-003/18.** Con fecha 23 de enero, el Consejo General, emitió el Acuerdo por medio del cual, se resuelve la solicitud de registro de la coalición total presentada por los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.
4. **Acuerdo ACU-CECEN/149/ENERO/2017, ACU-CECEN/150/ENERO/2017 y ACU-CECEN/152/ENERO/2017.** Con fecha 26 de enero, la Comisión Electoral, emitió los acuerdos referidos, mediante los cuales otorgó el registro a los precandidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de Quintana Roo.
5. **Solicitud al Comité Ejecutivo.** Con fecha 3 de febrero, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Presidente del Comité Ejecutivo, Hayde Cristina Saldaña Martínez y Omar Alejandro Noya Arguelles, en su calidad de Vicepresidenta y Secretario Vocal de la mesa directiva del Consejo Estatal respectivamente, mediante escrito solicitaron al Comité Ejecutivo, que el proceso de selección de candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo, sean designados por ese Comité, por no obtener la mayoría de las firmas mínimas.
6. **Acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018.** Con fecha 3 de abril, el Comité Ejecutivo, emitió el acuerdo referido, mediante el cual se realizó la designación de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, emitieron observaciones a la convocatoria del PRD, para elegir candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado.
7. **Primer Juicio Ciudadano.** Con fecha 7 de abril, la actora promovió ante este órgano jurisdiccional un Juicio Ciudadano, en el que impugna la designación de Edgar Monsivais Cazeres como Regidor Municipal de



Puerto Morelos, en el expediente de mérito esta autoridad ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional.

8. **Resolución de la Comisión Nacional.** En razón de lo ordenado por este Tribunal, en fecha 15 de abril la Comisión Nacional resolvió el expediente INC/NAL/247/2018.
9. **Segundo Juicio Ciudadano.** En fecha 24 de abril, Inconforme con la resolución emitida en el antecedente anterior, la actora interpuso Juicio Ciudadano, ante la Comisión Nacional.
10. **Resolución del Juicio JDC/050/2018.** El 7 de mayo, este Tribunal resolvió el Juicio Ciudadano referido, el cual se declaró improcedente por presentarse fuera del plazo previsto para ello.
11. **Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-349/2018.** El 24 de mayo, la Sala Regional Xalapa, calificó como fundados los agravios hechos valer por la actora y ordenó revocar la resolución emitida en el diverso JDC/050/2018, así mismo en el plazo de 3 días naturales a partir de la notificación, de no advertir el incumplimiento de algún otro requisito de procedencia, emitir una sentencia en donde se analice el fondo de la controversia planteada, lo anterior deberá ser informado dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.
12. **Turno.** El 28 de mayo, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se turnó el expediente al Magistrado Instructor Víctor Venamir Vivas Vivas, del JDC/050/2018.
13. **Admisión y cierre de instrucción.** El 29 de mayo, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, el juicio se admitió y se cerró la instrucción correspondiente, por lo que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo



octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

15. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
16. **Requisitos de procedencia.** De los medios de impugnación que ahora se resuelven, todos reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

17. La pretensión de la actora radica en que **se revoque la Resolución** de fecha 15 de abril, identificada con la clave INC/QROO/247/2018, que confirmó el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo, identificado con la clave ACU-CEN-VIII-IV/2018, por el que se designaron candidatas y candidatos a cargos municipales en el Estado, que incluye al ciudadano Edgar Monsivais Cazeres, como Regidor Municipal de Puerto Morelos.
18. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicita se revoque el Acuerdo ACU-CECEN-VIII-IV/2018, y la designación hecha a favor Edgar Monsivais Cazeres, como candidato del PRD, a Regidor Municipal de Puerto Morelos.

Síntesis de Agravios en el expediente JDC/050/2018.

19. De la lectura integral del escrito de demanda, se observa que, en esencia, la actora hace valer un agravio, en el que sustenta diversos argumentos para combatir la decisión de la autoridad partidista responsable.
20. En este sentido, la actora en esencia aduce lo siguiente:



21. Que la resolución dictada por la Comisión Nacional, es tendenciosa, parcial, superficial, carente de motivación y fundamentación, además que inobserva los principios de exhaustividad y congruencia, en razón de que la responsable, no valoro las pruebas ofrecidas, basando su conclusión en apreciaciones vagas, genéricas, imprecisas y sin sustento legal, intentando de manera burda, defender actos ilegales del Comité Ejecutivo, quien designó una candidatura que es improcedente por no cumplir con los procedimientos ni requisitos legales.
22. Así mismo la actora aduce que, se violenta el principio de legalidad, seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, por la aprobación del registro de Edgar Monsivaiz Cazeres, como candidato a Regidor Municipal de Puerto Morelos, en razón de que no participó en el proceso interno de selección ante la Comisión Nacional, además no cumple con los requisitos legales y estatutarios para su postulación.
23. También sostiene que, se transgredió el principio de legalidad al validar actos jurídicos simulados de la Comisión Electoral, quien dolosamente aprobó el Acuerdo ACU-CECEN/152-1/ENE/2018, por lo que se otorgó a Edgar Monsivaiz Cazeres, su registro como Regidor Municipal de Puerto Morelos.

ESTUDIO DE FONDO.

24. Por cuanto al agravio que hace valer la actora, esta autoridad estima pertinente dividir su estudio en dos apartados: en el primero se estudiarán los agravios consistentes en la falta de fundamentación y motivación de la resolución de fecha 15 de abril, dictada por la Comisión Nacional y en el segundo, los motivos de disenso consistentes las manifestaciones que realizan, encaminadas a combatir la decisión de la Comisión Electoral y el Comité Ejecutivo, sin que ello signifique una afectación jurídica a la actora, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto. Así lo ha sustentado la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el

rubro: “AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”²

25. Es importante señalar, que la Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Federal. Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.
26. En este tenor, para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; esto es, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.
27. En este orden de ideas, tenemos que, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.
28. La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

² Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRARIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

29. En esta tesis, podemos afirmar que, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.
30. Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:
 - a) la derivada de su falta, y
 - b) la correspondiente a su incorrección.
31. La primera de estas manifestaciones, es decir, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
32. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
33. De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.



34. Esto es que, se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos son tan imprecisos que no proporcionen elementos al justiciable para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.
35. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 5/2002, con el rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES.³
36. Este órgano jurisdiccional estima que, contrariamente a lo que sostienen la actora, la resolución de la Comisión Nacional, se encuentra debidamente motivada, en razón de lo siguiente.
37. Derivado de cada uno de las partes que componen la resolución de mérito, la responsable realiza un análisis minucioso de los motivos de disenso hechos valer por la actora en el recurso de inconformidad, realizando la valoración clara sobre los diversos documentos consistentes en los Acuerdos emitidos por los órganos del propio partido político, en donde razona del porqué no le asiste la razón a la inconforme en el recurso puesto a su consideración, ya que la responsable de manera correcta determinó infundados los agravios hechos valer en el concerniente medio impugnativo, tal y como lo referiremos a continuación:

“Lista de la cual como lo señalan la justiciable, se puede apreciar que en ese momento el C. Edgar Monsivais Cazeres no contaban con el registro como precandidato, documental que al ser pública hace prueba plena y de la cual se puede apreciar en un primer momento las afirmaciones realizadas por la justiciable.

Sin embargo, lo anterior, del análisis del acuerdo identificado como SEGUNDO DEL “ACUERDO ACU-CECEN/152-1/ENE/2018, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE REGIDORAS Y REGIDORES MUNICIPALES, DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL PROCESO CONSTITUCIONAL ELECTORAL 2017-2018”, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto

³ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



Político en fecha tres de abril de la presente anualidad, el cual se tuvo como un hecho notorio judicial, se pudo observar lo siguiente:

SEGUNDO. Se acuerda en su procedencia los escritos señalados en los considerandos 18, 20, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 34, del presente acuerdo observaciones de precandidatos a los cargos de regidores al acuerdo ACU-CECEN/152/ENE/2018, quedando las integradas las planillas tal y como como se plasma a continuación:

ESTADO	MUNICIPIO	FOLIO	CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO (H o M)	ACCIÓN AFIRMATIVA JOVEN (J) MIGRANTE (M) IMNDÍGENA (I)	INTERNO/ESTERNO (I Ó E)	DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD
QUINTA ROO	PUERTO MORELOS	9	2do. REGIDOR	PROPIETARIO	EDGAR MONSIVAIS CAZERES	H	N/A	I	SOLICITA CORRECCIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA FÓRMULA
QUINTA ROO	PUERTO MORELOS	9	2do. REGIDOR	SUPLENTE	ERICK NOE BUSTOS ORTIZ	H	N/A	I	SOLICITA CORRECCIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA FÓRMULA

Acuerdo del cual se puede apreciar que efectivamente el C **EDGAR MONSIVAIS CAZERES**, sí obtuvo su registro como precandidato a Regidor del Partido de la Revolución Democrática por el ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, lo cual se acredita en términos de la documental pública referida con antelación, emitida por la autoridad responsable y al ser un documento con el carácter de público al tratarse del emitido por un autoridad intrapartidaria, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que a la letra establece:

Artículo 15. La Comisión Electoral es responsable de realizar las siguientes funciones:

- a) Registrar a los candidatos para las elecciones de los órganos del Partido y precandidatos para los procesos electorales de selección de candidatos en el ámbito nacional, estatal y municipal;
- b) Otorgar los registros a candidatos y precandidatos en todos los ámbitos, previa validación por el Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Coadyuvar con los Comités Ejecutivos respectivos en la organización de debates públicos en los que deberán participar los candidatos o precandidatos;
- d) Determinar, en coadyuvancia con el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno los programas de capacitación para las elecciones y procesos de consulta internos;
- e) Proponer el diseño de los materiales y documentación electoral para los procesos de elección directos, indirectos y consultas;
- f) Realizar los cómputos definitivos en las elecciones internas o procesos de consulta. El Comité Ejecutivo Nacional verificará en todo momento que dichos cómputos se realicen de acuerdo a los procedimientos establecidos en este ordenamiento;
- g) Integrar las impugnaciones contra actos de sus Delegaciones Electorales y remitirlas en los plazos contemplados en el presente ordenamiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- h) Tomar las medidas necesarias de inmediato, ya sea por sí o por medio de sus Delegaciones, en aquellos casos donde ocurran hechos extraordinarios que impidan el cabal desarrollo de los procesos



electorales, debiendo informar al Comité Ejecutivo Nacional las medidas que haya tomado.

Se entenderá como hechos extraordinarios los actos que realicen candidatos, precandidatos, representantes, personas afiliadas al Partido o cualquier otra persona tendientes a intimidar, violentar y obstaculizar el desarrollo de cualquier etapa del proceso electoral;

i) Integrar y turnar a la Comisión Nacional Jurisdiccional los recursos que se presenten en contra de sus propios actos o de sus Delegaciones Electorales dentro de los términos establecidos en el presente ordenamiento; y

j) Las demás que disponga el Estatuto y los reglamentos que de él emanen así como las que el Comité Ejecutivo Nacional les delegue.

Precepto del cual se apreciar en su inciso b) que es el órgano encargado de otorgar los registros a los precandidatos a cargos de elección popular, de manera que al emitir el denominado “**ACUERDO ACU-CECEN/152-1/ENE/2018, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE REGIDORAS Y REGIDORES MUNICIPALES, DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL PROCESO CONSTITUCIONAL ELECTORAL 2017-2018**”, se encuentra cumpliendo con esa función otorgada por el Reglamento en comento, mismo que además se encuentra suscrito por tres de los cinco integrantes de dicho órgano, el cual al ser un órgano democrática (sic) deberá ser suscrito por la mayoría de sus integrantes, de suerte que dicho acuerdo cuenta con todas las características de ser un documento público, lo que conlleva a otorgar el valor probatorio como tal, acreditando de manera fehaciente el registro del **C. EDGAR MONSIVAIS CAZERES**, sin que obre en poder de esta Comisión ningún documento o medio de prueba que pueda acreditar lo contrario, o bien, desvirtuar dicha documental, de ahí que se dé esa calificación.

Por tanto, si existe un registro como precandidato respecto de la persona que hoy se reclama y ha quedado debidamente acreditado que la misma sí cuenta con el registro correspondiente, la consecuencia directa de dicha pretensión es decretarla infundada en razón de no haberse acreditado al (sic) falta de registro del **C. EDGAR MONSIVAIS CAZERES** y, por el contrario sí haberse acreditado su registro mediante el acuerdo de la Comisión Electoral denominado “**ACUERDO ACU-CECEN/15-1/ENE/201, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE SÍNDICO MUNICIPALES, DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL PROCESO CONSTITUCIONAL LOCAL 2017-2018.**”, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho.

38. Asimismo, de la lectura integral de la resolución de mérito, se desprende que la responsable, llevó a cabo un análisis de los motivos

de disenso hechos valer en el recurso de inconformidad, tal como se puede observar de la página 22 a la página 36, del fallo que se combate, con los cuales se colma el cumplimiento a los principios de fundamentación y motivación.

39. Se sustenta lo anterior, en los artículos 41, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; 3 de la Ley General; 38 de la Constitución del Estado, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
40. Asimismo, la norma constitucional federal dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
41. A su vez, el artículo 49 fracciones II, VIII y IX de la Ley de Instituciones, establece que son derechos de los partidos políticos:

II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones en la materia;

“...

VIII. Registrar a sus candidatos, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por esta Ley;

IX. Sustituir, dentro de los periodos establecidos por esta Ley, el registro de uno o varios de sus candidatos;”

42. También tiene aplicación lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, y párrafo segundo de la fracción I, de la Constitución Federal, la cual establece que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular,



teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, estableciendo que:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

43. Es acorde con lo anterior, que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.⁴
44. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
45. En ese orden de ideas, la responsable analizó cada documento y Acuerdos, y si éstos habían resultado aptos para tomarse en consideración a fin de justificar su determinación de declarar improcedente el recurso intrapartidario.
46. De lo antes expuesto, se colige que, contrariamente a lo sostenido por la actora, las manifestaciones del órgano responsable son suficientes para estimar que se le dio puntual contestación a los planteamientos del partido político actor en la instancia jurisdiccional local.
47. Por lo tanto, este Tribunal estima que, la decisión de la Comisión Nacional, es apegada a derecho, ya que cumple con los principios de legalidad y certeza jurídica, puesto que, la obligación constitucional de que las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales deben contener las razones y fundamentos jurídicos en que se basan, que en el caso en estudio, se encuentran colmadas con las pruebas que fueron estudiadas por el mencionado órgano jurisdiccional responsable.

⁴ Artículo 136 de la Constitución Local.



48. Ahora bien, por cuanto al señalamiento, consistente a que Edgar Monsivaiz Cazerez, candidato a Regidor Municipal del ayuntamiento de Puerto Morelos, no participó en el Proceso Interno de Selección ante la Comisión Nacional, y que no se cumplió con los requisitos legales y estatutarios para su postulación; así como la transgresión al principio de legalidad al validar actos jurídicos simulados de la Comisión Electoral, quien dolosamente aprobó el Acuerdo ACU-CECEN/152-1/ENE/2018.
49. En este sentido vale precisar que, el artículo 10 del estatuto del PRD, dispone que, los órganos de dirección y representación, tanto en sus ámbitos Estatal y Municipal, regulados en sus estatutos, tendrán plena libertad para tomar las determinaciones que estimen pertinentes en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando dichas determinaciones sean emitidas respetando en todo momento los Principios, Línea Política y ordenamientos legales que rigen la vida interna del Partido, persiguiendo el fin común del mismo. Así mismo, las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía Estatal y libertad Municipal.
50. A su vez, los artículos 130 y 138 del propio documento refiere la existencia de las Comisiones Nacionales, en las cuales se encuentran que son órganos autónomos en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus funciones, y la Comisión Electoral, es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo Nacional.
51. La Comisión Nacional, es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, la cual conocerá de las controversias relacionadas con la



aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido, atendiendo a los artículos 133 y 141 de sus estatutos.

52. Por su parte los artículos 148 y 149 de los referidos Estatutos, refieren que la Comisión Electoral, es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.
53. Sus funciones consisten en organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos Nacional, Estatal, Municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados; así como apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales.
54. Respecto a la elección de los candidatos de los cargos de elección popular, el numeral 273, inciso a), del propio Estatuto, establece que dentro de las reglas que se observarán en todas las elecciones, se encuentra el que todas las Elecciones, Nacionales, Estatales y Municipales serán organizadas por la Comisión Electoral en términos que defina el Comité Ejecutivo.
55. Por su parte el Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, señala en su artículo 5, que los integrantes de la Comisión Electoral, tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.
56. También es dable precisar que, el artículo 61 de los Estatutos del PRD, el Consejo Estatal, es la autoridad superior del Partido en el Estado, el cual dentro de sus funciones, previstas en el numeral 65, inciso k), se encuentra el de convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel Estatal y Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.
57. Así las cosas, tal como se ha afirmado a lo largo del presente considerando, es facultad de la Comisión de Elecciones otorgar los



registros a los precandidatos a cargos de elección popular. Por tal motivo dictó el Acuerdo ACU-CECEN/149-1/ENE/2018, de fecha 3 de febrero por medio del cual otorgó el registro de la candidatura al ciudadano Edgar Monsivais Cazeres, al cargo de Regidor Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo.

58. Por lo que es evidente, que con la emisión del acuerdo referido en el párrafo anterior, la Comisión Electoral, en uso de sus facultades llevó a cabo una de las funciones conferidas en la normativa interna del partido, para la realización de los procesos de electivos a cargos de elección popular en todos los niveles.
59. Aunado a que es un hecho público y notorio para esta autoridad que derivado de la convocatoria del PRD para elegir candidatos a presidentes municipales, síndicos, regidores, para participar en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Quintana Roo, conforme a lo señalado en su Base II, inciso A) sub-inciso e) y g) establece que:
 - e) *La Comisión de candidaturas..., tendrá como función principal coadyuvar para lograr los consensos entre los distintos aspirantes a los distintos cargos a elegir, establecidos en la Base I de la Convocatoria, procurando buscar candidaturas de unidad.*
 - g) *La Comisión de candidaturas buscará en todo momento proponer a los candidatos que mejor posicionamiento representen, conforme a los criterios de competitividad y prioridad.*
60. De lo anterior, se advierte que la Comisión Electoral, al realizar la selección como precandidato, consideró que se cumplían con los estándares de idoneidad, competitividad y unidad del partido.
61. También vale mencionar que Posteriormente, en fecha 3 de abril, se realizó mediante el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, la designación de las candidatas y candidatos del PRD, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado.
62. Lo anterior, al haber obtenido en la votación de los integrantes del Comité Ejecutivo, se declaró procedente la designación de la propuesta de candidatas y candidatos del PRD en el Estado de Quintana Roo.



63. Con base a lo anterior, esta autoridad reconoce el derecho de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, contemplado en el artículo 41 base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, para cumplir con su objetivo primordial, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la postulación en la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
64. Máxime que, el artículo 116 fracción IV inciso f), dispone que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que fija esa Ley Fundamental y las normas respectivas.
65. El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.
66. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 226, párrafo 1, define los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
67. En este tenor, la ley de partidos políticos en el artículo 40 apartado A inciso b), señala que es derecho de los militantes a ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido, así como



otras exigencias, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

68. Por lo que esta autoridad advierte que la postulación del ciudadano Edgar Monsivais Cazeres, al cargo de Regidor Municipal de Puerto Morelos, fue realizada con base en los estatutos y reglamentos del PRD y bajo las facultades que los mismos le confieren a los órganos intrapartidistas. De ahí lo infundado de los motivos de agravio hechos valer por la actora.
69. Por ello, esta autoridad estima que la resolución que se combate en los presentes medios impugnativos, se encuentra apegada a derecho.
70. En consecuencia, lo conducente es confirmar la **Resolución** de fecha 15 de abril, identificado con la clave **INC/QROO/247/2018**, que confirmó el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, identificado con la clave **ACU-CEN-VIII-IV/2018**, por el que se designaron candidatas y candidatos a cargos municipales en el Estado, que incluye al ciudadano Edgar Monsivais Cazeres, como Regidor Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos.
71. Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente identificado con la clave INC/QROO/247/2018.

SEGUNDO. Infórmese la presente resolución a la Sala Regional Xalapa.

Notifíquese: Como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y



JDC/050/2018

Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del TEQROO, ante el Secretario General de Acuerdos del TEQROO, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE